



**JDO. DE LO SOCIAL N. 6
OVIEDO**

SENTENCIA: 00133/2021

NºAUTOS: SEGURIDAD SOCIAL 0000365 /2020

SENTENCIA Nº133/21

OVIEDO, a veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MANUEL BARRIL ROBLES Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 6 de OVIEDO, los presentes autos nº **365/20** sobre **INCAPACIDAD PERMANENTE EN GRADO DE GRAN INVALIDEZ** ha pronunciado la siguiente SENTENCIA, siendo las partes, de una y como demandante _____, representado por el Letrado D. MELANIA LOPEZ GONZALEZ, y de otra como demandado el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** que compareció representado por Letrado D. BEATRIZ FERNANDEZ SANTOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 16-07-2020 tuvo entrada en este Juzgado la demanda rectora de los autos de referencia, en la que tras la alegación de hechos y fundamentos de derecho, se solicitó Sentencia por la que se declare que el actor se encuentra afecto de incapacidad permanente en grado de gran invalidez derivada de enfermedad común con efectos al 17 de diciembre de 2019 y condene a la demandada a estar y pasar por esta declaración al abono de la prestación correspondiente más el incremento del complemento de GRAN INVALIDEZ y que asciende a 902,61 euros ascendiendo por ello la base reguladora total a 1564,83 euros y todo ello sin perjuicio de las revalorizaciones incrementos legales de aplicación y mejores con tolo lo que en derecho proceda .



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: MANUEL BARRIL ROBLES
25/03/2021 14:09
Minerva



SEGUNDO.- Abierto el acto del Juicio, celebrado el 18-02-2021, la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda presentada, oponiéndose la demandada en base a los motivos expuestos en la grabación de juicio.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes por S.S^a., uniéndose los documentos a los autos, quedando los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.-D. _____, nacido el _____ y afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con el n° _____, tenía como profesión habitual la de Conductor.

Tras un período en situación de incapacidad temporal iniciado el 05-12-18, el demandante fue declarado afectado de una Incapacidad Permanente Absoluta derivada de enfermedad común por resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 12-02-20, previo Dictamen-Propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de fecha 17-12-19, con derecho a percibir una pensión vitalicia del 100 % de una base reguladora de 662,22 euros mensuales con efectos al 10-02-20.

SEGUNDO.-El demandante presenta el siguiente cuadro clínico residual: "Shock séptico secundario a neumococo. Necrosis digital acra en ambas manos y ambos pies. Necrosis antebrazo derecho. Amputación a nivel TMT (medio tarso) de ambos pies. Ulcera tarsal pie derecho, pendiente de ortesis. Amputación 2º dedo F2-F3 mano derecha. Amputación F2-F3 2º, 3º, 4º y 5º dedos mano izquierda. Epitrocleititis crónica de ambos codos secundaria a sobrelicitación mecánica por uso de muletas."

TERCERO.-Disconforme el actor con aquella decisión, interpuso reclamación previa, la que fue expresamente desestimada por resolución de fecha 09-06-20.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



CUARTO.-La base reguladora de las prestaciones que se reclaman se fija en 662,22 euros mensuales, el complemento de gran invalidez en 902,61 € mensuales, y la fecha de efectos al 10-02-20.

QUINTO.-En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se reclama por el demandante el reconocimiento de una gran invalidez, disconforme con la incapacidad permanente absoluta que se le reconoció en vía administrativa.

Es gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos, según dispone el artículo 194 del TRLGSS en su redacción provisional dada por su Disposición Transitoria 26ª, con la precisión de que no es preciso que la necesidad de asistencia se extienda a todos los actos de la vida diaria, sino que basta que afecte a uno solo de dichos actos para ser acreedor de la gran invalidez (SSTS de 29-03-80 y 12-07-88), ya que lo que caracteriza a la gran invalidez es la dependencia del inválido respecto de su cuidador para realizar alguna o algunas de las actividades esenciales de la vida diaria, tales como vestirse, desvestirse, lavarse, ducharse, hacerse la comida, comer, desplazarse, etc.; y ello no solo de una manera absoluta de modo que exista una total imposibilidad física, sino también cuando exista una dificultad notoria para llevar a cabo tales actos de manera autónoma; quiere ello decir que el hecho de que teóricamente una persona pudiera realizar tales funciones con gran esfuerzo y de manera muy lenta o en condiciones precarias (piénsese por ejemplo en lavarse todo el cuerpo pero por partes, o el desplazase fuera de su domicilio en silla de ruedas para hacer compras de comida o higiene), no puede considerarse que ello suponga que desde un punto



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



de vista funcional la persona sea independiente para tales actividades.

En el presente caso y según el Médico Evaluador, la mano izquierda del demandante era afuncional en el momento de la valoración, a lo cual cabe añadir la epitrocleititis de ambos codos como consecuencia de la utilización de muletas que provoca una sobrecarga, por lo cual se desplaza en silla de ruedas para trayectos con una cierta distancia, y especialmente la amputación transmetatarsiana de ambos pies lo que le dificulta enormemente para caminar y para mantener una mínima estabilidad en deambulación; todo ello al margen de otras patologías adicionales como la esplenectomía que se le realizó en 1987 por rotura traumática del bazo tras accidente de tráfico, una orquiectomía izquierda en 1998 por un teratoma maligno, una angiodisplasia (malformación vascular) del intestino delgado a tratamiento, y un fallo renal agudo superado; todo lo cual significa que no solo concurren las limitaciones físicas derivadas de las amputaciones sufridas, con las consiguientes dificultades de deambulación y manipulación, sino que además debe llevar un régimen de vida, higiene, cuidados y medicación muy controlados; todo lo cual determina que el cuadro clínico que presenta le produzca una limitación para realizar los actos más elementales de la vida cotidiana y para hacer frente a sus necesidades más primarias en unas mínimas y adecuadas condiciones, por todo lo cual procede la estimación de la demanda con la consiguiente declaración de Incapacidad en el grado solicitado.

SEGUNDO.-A tenor de lo establecido en el artículo 191.3 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente Resolución puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

En virtud de todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



F A L L O

Que estimando la demanda presentada por D.

frente al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y la **TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, debo declarar y declaro al demandante afectado de una **GRAN INVALIDEZ** derivada de **ENFERMEDAD COMUN** por agravación de la Incapacidad Permanente Absoluta que le fue declarada en su día, con derecho a percibir una pensión vitalicia consistente en un complemento de **902,61** euros adicional al 100 % de la pensión que ya tiene reconocida por una incapacidad permanente absoluta, todo ello sin perjuicio de los incrementos y mejoras legales, condenando al citado Instituto a estar y pasar por tal declaración y en consecuencia a abonar al demandante la circunstanciada prestación con efectos económicos al día **10-02-20**.

Incorpórese esta Sentencia al Libro correspondiente, expídase Certificación de la misma para su constancia en los Autos de referencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio,
mando y firmo.

